

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 367
29 diciembre 2023
Original: español

INFORME No. 341/23
PETICIÓN 2032-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE IVÁN GUERRERO MURILLO Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 341/23. Petición 2032-13. Admisibilidad.
Jorge Iván Guerrero Murillo y familiares. Colombia. 29 de diciembre de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Alberto Leguizamo Velásquez
Presuntas víctimas:	Jorge Iván Guerrero Murillo y familiares ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	13 de diciembre de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 de abril de 2017
Notificación de la petición al Estado:	28 de noviembre de 2018
Primera respuesta del Estado:	25 de abril de 2019
Advertencia de archivo:	9 de noviembre de 2021
Respuesta a advertencia de archivo:	2 de diciembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Fabian Alberto Murillo (hermano), Viviana Esperanza Rengifo Murillo (hermana), Jhon Jairo Rengifo Murillo (hermano) y José Jairo Rengifo Méndez (hermano).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, la "Convención Americana" o la "Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 27 de abril de 2017; 25 de junio y 16 de agosto de 2018; y 2 de diciembre de 2021 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Posición de la parte peticionaria

1. El peticionario denuncia la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación de la desaparición y posterior asesinato del señor Jorge Iván Guerrero Murillo por parte de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, “las AUC”). Así como por la impunidad en la que permanecerían estos hechos y la falta de reparación económica en favor de sus familiares.

2. El peticionario relata que el 1 de marzo de 1998, el señor Jorge Iván Guerrero Murillo (en adelante el “señor Guerrero”) fue desaparecido por las AUC mientras se encontraba en el municipio de Puerto López, departamento de Meta. El peticionario expresa, sin mayor detalle, que la desaparición y posterior homicidio del señor Guerrero fueron conocidos por la Fiscalía General de la Nación, y que sus familiares acudieron a la jurisdicción de Justicia y Paz. En esa línea establece que: “[...] Finalmente a mediados del año 2013, el estado colombiano ha declarado la imposibilidad de alcanzar los objetivos en materia de verdad justicia y reparación, lo que da lugar, a la presente acción ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...]”.

3. En ese mismo sentido, relativo a los recursos domésticos accionados por los familiares del señor Guerrero, la Comisión considera pertinente transcribir, por transparencia procesal, parte del texto literal presentado por el peticionario, mismo que consiste en lo siguiente:

En la República de Colombia, se han agotado los recursos ante los organismos judiciales internos, entre estos EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTÁ, pero estos a su vez no han asegurado el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTÁ, se cambió la esencia de la norma, debido a los cambios que se le han realizado a la ley 975 de 2005, ley 1448 de 2011 y la última, ley 1592 de 2012, es decir, cada vez se le fueron vulnerando más los derechos a las víctimas hasta dejarlos sin la forma de hacer su respectiva indemnización.

Alegatos centrales de la parte peticionaria

4. La parte peticionaria alega la vulneración a los derechos humanos de los familiares del señor Jorge Iván Guerrero Murillo por la falta de investigación efectiva de su desaparición y el posterior homicidio; así como por la falta de una reparación pecuniaria en favor de sus familiares. En ese sentido, alega la que el Estado ha omitido reparar a los familiares del señor Guerrero en concepto de daño moral, daño emergente, lucro cesante, por un total de COP 712,072,800 (aproximadamente USD\$. 176,855, a la fecha del presente informe). En estrecha relación con lo anterior, alegan la vulneración a sus derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

Alegatos del Estado colombiano

5. Colombia, por su parte, comienza relatando que el 11 de agosto de 2008, la señora María Esperanza Murillo, madre del señor Guerrero, interpuso una denuncia ante Fiscalía General de la Nación por la desaparición de su hijo. Consecuentemente, el 22 de septiembre de 2008, la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López inició una investigación previa por los hechos denunciados, la cual fue radicada bajo el expediente 6266. El 12 de noviembre de 2013, la investigación fue reasignada a la Fiscalía Séptima Especializada, misma que en resolución de 28 de junio de 2017, ordenó identificar e individualizar a uno de los responsables, quien era miembro del “Bloque Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada”. Además, Colombia indica que: “[...] el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Justicia y Paz, con Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso, profirió Sentencia de radicado número 11-001-60-00 253-2006 80531, el 6 de diciembre de 2013. En dicha

Sentencia, el caso particular del señor Guerrero Murillo fue analizado en los hechos número 101 y 102, siendo su situación calificada como delito de Homicidio agravado y de desaparición forzada”.

6. Así, Colombia solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisibles: (a) por falta de agotamiento de los recursos internos; y (b) porque, a su juicio, los hechos alegados en la petición son manifiestamente infundados.

7. Con relación al punto (a), el Estado establece que a 2019, se encontraba vigente una investigación penal por parte de la Fiscalía Especializada con el objeto de identificar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada y homicidio del señor Guerrero. En esa línea, establece que las investigaciones realizadas por las autoridades domésticas han sido realizadas diligentemente y en respeto a las garantías procesales. Además, sostiene que en la jurisdicción interna se están llevando a cabo diversas investigaciones en el ámbito penal para lograr obtener la verdad de los hechos sucedidos e identificar a los responsables. En esa misma línea, textualmente indica que: “[...] *De igual forma, las Fiscalías en el marco de sus competencias adelantaron un sin número de diligencias, muchas de las cuales han permitido, en algunos casos expedir órdenes de captura en contra de los implicados y en otros sancionar a los responsables [...]*”.

8. Además, expresa que, relativo a la falta de indemnización pecuniaria alegada por las presuntas víctimas, estas no agotaron la acción de reparación directa, siendo este el recurso adecuado y efectivo para hacer reclamaciones de responsabilidad contra el Estado, el cual tiene como objeto reparar integralmente los daños causados por acciones de sus agentes estatales en ejercicio de sus funciones, incumpliendo con ello el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

9. Por otro lado, relativo al punto (b), Colombia establece que los hechos de la petición no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, debido a que las autoridades domésticas han realizado de manera diligente las investigaciones por la desaparición y posterior homicidio del señor Guerrero. En ese mismo sentido, establece que las presuntas víctimas no han realizado acciones en el ámbito doméstico con el objeto de obtener una reparación administrativa por estos hechos. Al respecto, establece textualmente que:

[...] como se deriva de los hechos del caso y de la información aportada por la Unidad de Víctimas, las presuntas víctimas no se encuentran registradas en el Registro Único de Víctimas -RUV, por no haberse acercado a rendir declaración ante el Ministerio Público. Esto, aun cuando por la esencia misma de los hechos -los cuales se dieron de manera posterior a 1985 y en el marco del conflicto armado- las presuntas víctimas podrían tener acceso a las garantías en este mecanismo establecidas.

Así las cosas, conforme a lo anterior y en atención a los hechos que caracterizan la presente petición, el Estado recuerda que existen al interior de su jurisdicción mecanismos de reparación integral de víctimas, como los contenidos en la ley 1448 de 2011, y en el Decreto 1290 de 2008, a los cuales las presuntas víctimas podían haber acudido para la protección de sus derechos. Dichos mecanismos se encuentran disponibles para que las víctimas del conflicto armado, incluidas las del presente caso, a través de un proceso administrativo y sumario, puedan acceder a una reparación integral.

10. Por último, Colombia aduce que los hechos expuestos por la parte peticionaria no demuestran elementos que vinculen al Estado en la desaparición y posterior homicidio del señor Guerrero Murillo. Por el contrario, sostiene que de acuerdo con las denuncias e investigaciones adelantadas por las presuntas víctimas, los hechos serían atribuibles a grupos al margen de la ley, constituyéndose en hechos de terceros no atribuibles al Estado.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. En el presente caso, el peticionario alega la falta de investigación diligente de la desaparición y posterior homicidio del señor Jorge Iván Guerrero Murillo, así como la falta de reparación económica por

estos hechos. El Estado, por su parte, indica que en el ámbito interno se adelantaron dos procesos penales; el primero, ante la jurisdicción de Justicia y Paz, resuelto el 6 de diciembre de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Justicia y Paz; y el segundo, a cargo de la Fiscalía Séptima Especializada, el cual al 2019 aún se encontraba en curso. Por lo tanto, replica que las presuntas víctimas no han agotado la vía penal, pues el proceso ante la jurisdicción ordinaria continúa en curso. Igualmente, plantea que las presuntas víctimas no agotaron la acción de reparación directa.

12. La CIDH recuerda que, en situaciones relacionadas con posibles violaciones al derecho a la vida, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En tal sentido, la Comisión ha sostenido reiteradamente que la vía de reparación directa no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, toda vez que el alegato principal de la parte peticionaria versa sobre la impunidad y la falta de acceso a la justicia para las presuntas víctimas. En consecuencia, corresponde desestimar la excepción presentada por el Estado sobre este punto.

13. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión advierte que en el presente caso han transcurrido más de veinticinco años desde el momento en que ocurrieron los hechos, sin que se haya sancionado a la totalidad de los responsables de la desaparición y homicidio del señor Guerrero. Asimismo, la CIDH toma nota respecto a las acciones adelantadas por la jurisdicción especial de Justicia y Paz, así como las seguidas por la Fiscalía Séptima Especializada, detalladas en la sección *ut supra*. En tal sentido, corresponde a esta Comisión determinar si esta prolongación de la investigación destinada a sancionar a la totalidad de los responsables del asesinato de la presunta víctima ha incurrido en una demora injustificada, a efectos de aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

14. Además, teniendo en cuenta que la desaparición y posterior homicidio del señor Guerrero ocurrió en marzo de 1998; que desde entonces las labores investigativas han sido significativas, pero *prima facie* insuficientes para lograr la judicialización y sanción de los presuntos responsables; que los efectos del crimen y de la impunidad que lo rodea se perpetúan hasta el día de hoy; y que la petición fue recibida en diciembre de 2013 en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, la Comisión concluye que la petición fue presentada en un tiempo razonable, a la luz del artículo 32.2 de su Reglamento.

15. A este respecto, la Comisión reitera; en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”⁵. Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. En cuanto a la posible atribución de responsabilidad del Estado colombiano en la ejecución de la presunta víctima, la Comisión toma nota de los argumentos planteados por ambas partes y considera que este es un punto controvertido del litigio que deberá ser dilucidado en la etapa de fondo del presente caso. En ese sentido, los hechos alegados por la parte peticionaria considerados en su conjunto requieren de un análisis de fondo para determinar la eventual existencia de un incumplimiento de los deberes convencionales del Estado colombiano⁶.

17. Sin embargo, la Comisión considera que el marco fáctico al que se circunscribe la presente decisión de admisibilidad, y que será la materia de conocimiento de fondo del presente asunto, es concretamente el alegato de la supuesta falta de una debida investigación y sanción de los responsables del homicidio de la presunta víctima, los cuales *prima facie* no resultan manifiestamente infundados, y tienen que ver con la caracterización de las eventuales vulneraciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de los familiares del señor Guerrero Murillo; así como del artículo 4 (vida), en perjuicio del señor Jorge Iván guerrero Murillo, en los términos del presente informe.

18. Ahora bien, si en la etapa de fondo del presente procedimiento se determina que hubo violación de la Convención Americana atribuible al Estado, se procederá a fijar las correspondientes reparaciones a ser provistas por Colombia en favor de los familiares del señor Guerrero Murillo, según se valore en el correspondiente informe.

19. Finalmente, en cuanto las presuntas violaciones de los artículos 7 (libertad personal), 10 (indemnización), 17 (protección de la familia) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana la Comisión estima que el peticionario no ha aportado, ni surgen del expediente, elementos o sustento suficiente que le permitan considerar *prima facie* la posibilidad de su violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibile la presente petición con relación a los artículos 7, 10, 17, 21, y 22 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

⁶ CIDH, Informe No. 292/22. Petición 866-08. Admisibilidad. Francisco Javier Pastrana Beltrán y otros. Colombia. 19 de octubre de 2022.